

AL VICERRECTOR DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

JOSÉ IGNACIO LACASTA ZABALZA, catedrático de Filosofía del Derecho de esta Universidad, con domicilio a efectos de notificación en la Facultad de Derecho, comparezco ante ese Vicerrectorado y, como mejor en Derecho proceda, EXPONGO Y ARGUMENTO:

1.- Que he recibido y estudiado el escrito de ese Vicerrectorado que, con fecha de registro de 13 de enero del 2010, me comunica la postura del Rector y del Consejo de Dirección de nuestra Universidad sobre los actos de carácter religioso en nuestra institución.

2.- Les doy las gracias por su pronta respuesta y motivación, dado que el silencio administrativo es algo así como la mala educación o la grosería de las instituciones.

3.- En cuanto a que la Universidad, Centros y Departamentos, no pueden ni deben “convocar actos de carácter religioso”, estoy totalmente de acuerdo y ese era el sentido de mi escrito anterior.

4.- Ahora bien, cuando ustedes afirman que los Centros o Departamentos pueden informar de “iniciativas particulares de miembros de la comunidad universitaria” para que se acuda a actos de carácter religioso, manifiesto mi más profundo desacuerdo y estimo que potencia lo que técnicamente se llama un *fraude de ley*.

Artículo 6.4 del Código Civil: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

Como el Estado es aconfesional y toda la Universidad también (artículo 16 de la Constitución), es contrario a esa norma que el propio Estado o sus Centros públicos hagan de infraestructura y órganos de información de actividades religiosas promovidas, además, por “iniciativas particulares”.

En síntesis, que no se deben realizar misas ni ningún otro acto religioso en las instituciones públicas del Estado español ni de la Universidad de Zaragoza.

5.- Es decir, de lo aconfesional no se desprende o predica lo confesional o religioso sino la ausencia de confesiones. Porque las normas han de interpretarse en el ordenamiento jurídico español, antes que nada: “según el sentido propio de sus palabras” (artículo 3.1 del Código Civil). Y, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el adjetivo aconfesional significa: “Que no pertenece o está adscrito a ninguna confesión religiosa”.

La libertad religiosa y la puesta en práctica de una misa en un Centro público son incompatibles por más vueltas privadas o públicas que ustedes les den. Y ese Rectorado no debe someterse a “iniciativas privadas” religiosas sino a la Constitución (artículo 9.1 de la misma), así como vincularse a esa libertad religiosa y a todos los derechos fundamentales (art. 53 de la citada Constitución).

6.- Con todos los respetos, ustedes quieren ser sutiles pero confunden las cosas; y propician una desviación fraudulenta (en el sentido del Código Civil) del artículo 16 de la Constitución. Que bien claro dice en su apartado 3: <<Ninguna confesión tendrá carácter estatal>>.

Así que volvemos al principio: la Facultad de Derecho o cualquier Centro forman parte del Estado y no son herramienta o infraestructura de ninguna confesión ni mucho menos de ninguna “iniciativa particular” que trate de propagar unas ideas religiosas del tono o matiz que fuere. Por si tienen alguna duda, pueden consultar la Sentencia del Tribunal Supremo de 11.2.09 o la del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo de 3.11.09.

Esta última sentencia del Tribunal de Estrasburgo estima contrario a la libertad religiosa el mantenimiento de los crucifijos en los colegios públicos italianos. En buena lógica jurídica, es contrario también a la libertad religiosa que tengan lugar misas –u otros actos litúrgicos- en la Universidad de Zaragoza.

Zaragoza, 20 de enero del año 2010.